

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, informando que la señora Millerland González Rodríguez dio respuesta a lo solicitado. Sírvese proveer.
Cali, marzo 13 de 2023

KATHERINE GOMEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO nro. 507

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GOMEZ GONZALEZ

DISCAPACITADA: CELIBER ALEJANDRA CONDE SANZONETTI

MENOR DE EDAD: CVGC

RAD.:76001-3110-013-2019-00207-00

Comunica al despacho la señora Millerland González Rodríguez, en calidad de guardadora dativa de la menor de edad CVGC que se presentan dificultades para el acceso de la menor de edad a un beneficio escolar debido a que la institución educativa en la que se encuentra matriculada en Madrid (España) solicita a la peticionaria que acredite el estatus de “tutora legal”.

Al respecto este despacho judicial procede a indicar, con respecto a las leyes colombianas, que el curador/guardador es la persona que tiene a su cargo el cuidado del menor de edad, la administración de sus bienes y su representación legal, judicial y extrajudicial cuando éste carece de la representación legal de sus progenitores en razón de su fallecimiento, abandono, maltrato o demás causales indicadas taxativamente en el artículo 315 del Código Civil colombiano.

En ese sentido, el artículo 53 de la Ley 1306 de 2009 establece la designación de un guardador/curador como medida de protección en favor de los menores de catorce años que no estén sometidos a patria potestad, esto es, que carezcan de representación legal por parte de sus progenitores.

Las guardas o curadurías pueden ser testamentarias, legítimas o dativas. Las guardas legítimas son ejercidas por parientes consanguíneos del menor de edad. Las guardas dativas tienen lugar cuando el juez evidencia que la persona que reúne las condiciones para ejercer los deberes y derechos del guardador/curador, no tiene un parentesco de consanguinidad con el/la menor de edad.

Las guardas dativas pueden ejercerlas las personas que han cuidado del menor de edad, en razón de la solidaridad familiar porque ostentan un parentesco por afinidad o incluso aunque no tenga ningún parentesco con el/la menor de edad y que después de un proceso de verificación se pueda concluir que son aptos

para ello. (art. 69, Ley 1306 de 2009; art. 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia)

En consecuencia, el guardador/curador dativo es el representante legal del menor de edad y su custodio cuando no pudieron ser designados parientes consanguíneos. El guardador/curador dativo tiene ante la ley colombiana, los mismos derechos y obligaciones que se conceden y se exigen en primera instancia a los progenitores del menor de edad y está llamado a velar por la garantía integral de todos sus derechos prevalentes.

Así pues, este despacho dispondrá comunicar esta providencia mediante oficio a la institución educativa referida en territorio español y a la guardadora dativa que ha elevado esta petición, a fin de que procedan a efectuar la equivalencia y el trámite que corresponda en beneficio de la menor de edad CVGC. De igual forma se autorizará la expedición de copias auténticas para que pueda acreditar su designación ante la autoridad o institución competente.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. EXPEDIR copia auténtica de la sentencia 125 del 06 de julio de 2021, que designó a la señora MILLERLAND GONZALEZ RODRÍGUEZ como guardadora dativa de la menor de edad CVGC, con la respectiva constancia de ejecutoria.
2. OFICIAR mediante correo electrónico a la institución educativa Concepción Arenal de Madrid (España) adjuntando la presente providencia para que surta los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.